



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06557-2015-PHC/TC  
CALLAO  
SILVIO CASTILLO URBINA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de marzo de 2018

**VISTO**

El recurso de nulidad, entendido como pedido de aclaración, interpuesto por don Jorge Carranza Ponce, a favor de don Silvio Castillo Urbina, contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 23 de noviembre de 2016; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que ello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que dicho recurso no estaba referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues la resolución judicial cuestionada, así como el pedido de que se dispusiera el inicio de una investigación fiscal no se encontraban relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
4. En efecto, en el recurso se cuestionaba la resolución a través de la cual la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la resolución que desestimó la cuestión previa deducida por el favorecido en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de tráfico de mercancías agravado; asimismo, se solicitaba que se dispusiera el inicio de la investigación fiscal, a fin de identificar a los autores de la falsificación de la autorización de importación. Sin embargo, el mencionado pronunciamiento judicial, así como el pedido de que se dispusiera el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06557-2015-PHC/TC  
CALLAO  
SILVIO CASTILLO URBINA

inicio de una investigación fiscal no inciden de manera negativa y concreta en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.

5. El recurrente, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2017, señala que la sentencia interlocutoria de autos ha obviado el pronunciamiento del fondo de la demanda y que la resolución judicial cuestionada contiene un criterio contrario a lo establecido por la norma que regula la apertura de la instrucción penal, lo cual hace posible la imposición de una condena y reclusión contra el favorecido, y por un delito que no ha cometido.
6. Al respecto, esta Sala aprecia que los argumentos vertidos por el recurrente en el escrito de fecha 30 de mayo de 2017 no pretenden la aclaración de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, sino, cuestionar la decisión que esta contiene. Por consiguiente, el pedido de autos debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.


Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06557-2015-PHC/TC  
CALLAO  
SILVIO CASTILLO URBINA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido en denegar lo planteado, no en mérito a una innecesaria conversión en un pedido de aclaración, sino mas bien en función a que no encuentro que aquí se haya incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL